TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

M

0 0361052

SALA SEGUNDA

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

NUM. REGISTRO: 2961/1993.

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Francisco José Vera Sempere.

SOBRE: Recurso de súplica interpuesto contra Auto del Tribunal Constitucional de 11 de abril de 1994, denegatorio de la suspensión interesada.

La Sala ha examinado el recurso de suplica interpuesto en la pieza de suspensión del amparo interpuesto por don Francisco José Vera Sempere

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 22 de abril de 1994, don Francisco José Vera Sempere, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales Sra. Ruano Casanova, interpuso recurso de súplica contra el Auto dictado por la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, el día 11 de abril de 1994, en la pieza separada de suspensión abierta con ocasión de la admisión a trámite del recurso de amparo núm. 2961/1993 y por el que, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, se acordó denegar la suspensión interesada.

2. En su recurso de súplica aduce el recurrente que el Auto denegatorio de la suspensión de la resolución jurisdiccional impugnada, le ocasiona perjuicios irreparables que ha

—Papel de Oficio— UNE A-4

rían perder al amparo su finalidad. En primer lugar, porque cuando de la suspensión de resoluciones jurisdiccionales se trata, y siendo el derecho fundamental conculcado el de defensa previsto en el art. 24.1 por haberse dictado la Sentencia inaudita parte, el interés concreto de la persona afectada debe prevalecer sobre el interés general. En segundo lugar, alega el recurrente, porque al no acordarse la suspensión de la Sentencia impugnada la futura Sentencia de amparo nunca podría restituir en forma alguna la hipotética pérdida de su prestación de servicios profesionales. Finalmente, concluye el actor, tampoco se derivaría de la suspensión perjuicio de clase alguno para las otras personas directamente implicadas en el proceso o para los intereses generales de la colectividad.

3. Por providencia de la Sección Cuarta, de 28 de abril de 1994, se acordó tener por presentado el citado recurso de súplica y dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal para que en el plazo de tres días alegase lo que estimara pertinente.

4. El alegato de Ministerio Fiscal fue presentado en el Registro General de este Tribunal el 12 de mayo de 1994. Tras reiterar y reafirmarse en lo ya manifestado en su escrito de 16 de marzo del mismo año en la correspondiente pieza separada de suspensión, añade el Ministerio Público que el recurrente no demuestra que la no suspensión le cause perjuicios irreparables de clase alguna y que, además, confunde impropiamente la concesión de la suspensión con un eventual pronunciamiento favorable al amparo solicitado. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesó la desestimación del recurso de súplica.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La regla general establecida en el art. 56 LOTC es la de la no suspensión de los actos, disposiciones o resolu

—Papel de Oficio— UNE A-4

ciones jurisdiccionales impugnadas ante este Tribunal a través del proceso constitucional de amparo, excepcionándose a la misma aquellos casos en los que la ejecución de los actos o resoluciones recurridos pudieren hacer perder al amparo su finalidad.

2. Como se deduce con toda claridad del art. 55.1 LOTC, la finalidad del recurso de amparo es la de reconocer el derecho o libertad pública eventualmente conculcado y, en su caso, restablecer al recurrente en el ejercicio del mismo.

En el caso presente, la demanda de amparo se fundamenta en la lesión del art. 24.1 C.E. y, por tanto, en el derecho que la Constitución reconoce a todos los ciudadanos a obtener una tutela judicial efectiva sin indefensión. Ese es el derecho fundamental invocado y cuya "finalidad", en expresión el art. 56.1 LOTC, debe ser salvaguardada por este Tribunal, pudiendo a tal fin, y con carácter excepcional, suspender la resolución judicial recurrida. Ahora bien, de la ejecución de la misma no se deriva para el recurrente lesión alguna del derecho fundamental invocado que siempre podrá ser subsanado en la hipótesis de estimarse su pretensión de amparo. Por el contrario, la suspensión de la Sentencia cuya anulación impetra, supondría una perturbación innecesaria de la potestad jurisdiccional de ejecución de lo juzgado, además de afectarse sin razón justificativa alguna a la tutela judicial de las demás personas implicadas en el proceso.

Por todo ello, debemos confirmar lo ya acordado en nuestro Auto de 11 de abril de 1994 y, desestimando el presente recurso de súplica, denegar la suspensión interesada.

Madrid, seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

—Papel de Oficio— UNE A-4